



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVIA ROSA GOMEZ MOLINA
Demandado: PORVENIR SA
FOMAG-FIDUPREVISORA
Radicado: 05-001-41-05-010-2023-0015600

Revisada la actuación, al realizar el estudio de admisibilidad, se evidencia que las pretensiones de la demanda constituyen una pretensión declarativa respecto del reconocimiento pensional de la garantía de pensión mínima consagrada en el art. 65 de la ley 100 de 1993, contemplada en el RAIS y el pago de intereses moratorios, como se evidencia en el acápite siguiente:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que la señora **Elvia Rosa Molina Gómez** identificada con C.C. Nro. 21.594.518, tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez por un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2022, ordenando su pago inmediato e ingreso a nómina para los pagos sucesivos mensuales que legalmente corresponda.

SEGUNDA: Condenar a las demandadas a reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas causadas no canceladas.

TERCERA: De manera subsidiaria, en el evento de no prosperar la condena anterior, se ordene a las entidades demandadas a indexar las sumas que deban cancelarse.

Activar Windows

Desde luego, se trata de una prestación vitalicia y de tracto sucesivo con incidencia futura, asunto que debe ser tramitado mediante un proceso de primera instancia.

Lo anterior guarda armonía con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018, razón de la siguiente manera:

*Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera***



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia. (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición

Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política;** este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.** En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez **correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**".

En ese orden de ideas, en el sub-examine, el Despacho carece de competencia por los factores objetivo y funcional, para tramitar la demanda ordinaria de la referencia,



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, y, como corolario, se dispone por secretaría remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT

JUEZA